



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00182-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS
TUTELADO: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -
OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00095-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS, quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que en fecha 11 de Julio de 2023, radicó petición ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia - Occre, con el fin de obtener información referente a las normas nacionales y locales que regulan el otorgamiento o adquisición de la calidad de residente de la Isla, y las normas que limitan el ejercicio del derecho al voto para los residentes de la Isla, solicitud que quedo radicado bajo el consecutivo 20815.

Señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta alguna frente a la petición referida.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, por la señora NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS, quien actúa a través de apoderada judicial solicita:

- 2.1. Que se ampare los derechos fundamentales de petición.
- 2.2. Se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), que, se sirva dar respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de julio de 2023, con radicado 20815.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N.º 00539-23 de fecha tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 04 de Agosto del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, dio contestación a la presente acción constitucional mediante memorial de fecha 11 de agosto de esta anualidad, indicando que, se dio respuesta de fondo, a través de Oficio 10500 radicado entrante No. 20875 de julio 11 de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico nazayei@hotmail.com, tal y como se evidencia en el documento adjunto a la contestación.

Por lo anterior, solicita la entidad accionada se declare la improcedencia de la acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1º del Art. 1º del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental de petición de la señora NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS, al no dar contestación a la petición de fecha 11 de julio del año en curso, radicada con el No. 20815?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos

de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS, la entidad accionada, vulneró su derecho

fundamental de petición, al no dar contestación a la la petición de fecha 11 de julio del año en curso, radicada con el No. 20815.

Señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional aún no ha sido resuelta la solicitud mencionada en precedencia, por lo que considera vulnerado derecho fundamental de petición.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por su parte, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento

del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, se observa que, vencido el término de traslado la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que, se dio respuesta de fondo, a través de Oficio 10500 radicado entrante No. 20875 de julio 11 de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico nazayei@hotmail.com, tal y como se evidencia en el documento adjunto a la contestación.

Al respecto, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, que mediante memorial fechado 08 de agosto de 2023, la señora Nazareth Rodríguez Bustos, allegó escrito con destino al Despacho, mediante el cual indicó que *“la oficina de la OCCRE procedió el día 04 de agosto a las 18:25pm a notificarme vía correo electrónico la resolución de la petición que radique el 11 de julio, y sobre el cual cursa amparo constitucional en su despacho”*, en igual sentido, señaló que tal respuesta no podría entenderse como una contestación de fondo, ya que no gozaba de claridad, precisión y congruencia.

En tal sentido, la accionante solicita que se señale, en que norma se limita el derecho al voto establecido en el Artículo 5 numeral 4 del Decreto 2762 de 1991, para que residentes aplica y para cuales no, y aseguró que la contestación emitida por la entidad accionada, no resuelve este interrogante.

Ahora bien, valorado el material probatorio allegado, se vislumbra que en efecto la Oficina de Control de Circulación de residencia – Occre, dio respuesta a la petición radicada el día 11 de Julio, al correo electrónico de la accionante en fecha 04 de agosto del 2023.

Pese a lo anterior, la suscrita Dispensadora Judicial, dilucida que le asiste razón a la accionante, al momento de señalar que la contestación emitida por la Oficina de la Occre, no es del todo clara y precisa, frente a las limitantes normativas que regulan el ejercicio del derecho al voto, establecido en el Artículo 5 numeral 4 del Decreto 2762 de 1991, ya que si bien es cierto, la norma señala que sólo los *“residentes”* del Departamento Archipiélago, pueden ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales, también lo es, que dicha norma no indica que tipo de *“residentes”*, es decir, no estipula en su literalidad que son sólo los permanentes, quienes gozan de tal derecho; no obstante, la entidad accionada señala al final de la contestación emitida, que el anterior derecho sólo aplicaría para los *“residentes permanentes”*, pero no da el sustento normativo o jurisprudencial en el cual fundamenta su respuesta.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00182-00

Accionante: NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

De conformidad con lo anterior, se concluye que no se dio respuesta concreta a lo solicitado por la accionante, en lo que respecta al punto de las normas limitantes para el ejercicio del derecho al voto para los residentes permanentes y temporales dentro del Departamento Archipiélago.

Se permite el Despacho manifestar, que se dio traslado vía correo electrónico a la entidad accionada, del memorial allegado por la accionante, en el cual manifestaba su inconformidad con la respuesta emitida por la OCCRE frente a la petición objeto de controversia, el día 11 de agosto del año en curso, el cual reposa a folio 10 del Exp. Electrónico, sin que se emitiera pronunciamiento posterior por la entidad accionada.

Por lo tanto, no podría entenderse resuelto completamente la petición radicada el día 11 de Julio del 2023, quedando pendiente aún por parte de la entidad tutelada, dar respuesta de fondo frente al punto expuesto en precedencia.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00182-00

Accionante: NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la señora NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS-OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de Julio de 2023, esto es, indicando cuales son las limitantes normativas que regulan el ejercicio del derecho al voto, establecido en el Artículo 5 numeral 4 del Decreto 2762 de 1991, para residentes temporales y permanentes dentro del Departamento Archipiélago.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de Julio de 2023, esto es, indicando cuales son las limitantes normativas que regulan el ejercicio del derecho al voto, establecido en el Artículo 5 numeral 4 del Decreto 2762 de 1991, para residentes temporales y permanentes dentro del Departamento Archipiélago.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00182-00

Accionante: NAZARETH RODRÍGUEZ BUSTOS

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4887eae08d06d219d5723a40e88c406fe16e8100b8867ca7838aab793dfc95a9

Documento generado en 17/08/2023 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>